



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

Resolución Acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0144/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2024	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Folio de solicitud: 090161724000500.	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Los documentos relacionados con un seguro.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Que no cuenta con lo solicitado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Porque no entregó lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Revocar para que declare formalmente la inexistencia.	
Palabras Clave	Descuentos, seguro, montos.	



Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0144/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Responsabilidades	13
RESOLUTIVOS	13

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 17 de abril de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **090161724000500**, mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Trabajé para los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México del año 2010 al 2022, en ese periodo los trabajadores contábamos con una prestación de “seguro de vida”, en ese sentido, solicito me entregue en copia simple la o las pólizas con sus respectivas condiciones generales, así como el documento que compruebe o señale, de ser el caso, el monto de descuento. Ese seguro de vida lo tenía anteriormente lo tenía Aseguradora Hidalgo y actualmente lo tiene Metlife. Nombre: Manuel Nava Rosas No de empleado: 71715 RFC: NARM550128B68 CURP: NARM550128HDFVSN08 Plaza: 10062356 Adscripción: 021-00-00-00-00-00 Cod. de puesto: CF58037

La persona solicitante adjuntó a su solicitud, copia de su credencial para votar.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de mayo de 2024, el sujeto obligado notifico al particular la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales en los términos siguientes:

quisiera me entreguen la información en formato electrónico, yo llevaría mi USB. [...] (sic).

Atento a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que de la revisión exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Unidad Departamental no se encontró registro alguno sobre el seguro señalado, por lo me encuentro imposibilitado en atender de manera favorable a su petición.

Derivado de lo anterior, se llevan a cabo las siguientes precisiones:

Del Seguro de Vida Institucional que otorga el Gobierno de la CDMX a sus trabajadores, no se lleva a cabo un descuento, por lo que el seguro de vida señalado por Usted como METLIFE, se observa en las deducciones realizadas en el recibo de pago proporcionado, como una deducción personal, en ese sentido se insta asistir de manera personal a las oficinas propias de MetLife, toda vez que de los convenios concertados con esa institución se establece que la contratación de dicho seguro podrá realizarse descuento por vía nómina, eso quiere decir que la contratación se llevó a cabo entre particulares y no como una prestación de trabajador.

En ese sentido, se precisa que esta Unidad Administrativa ofrece a los trabajadores el seguro de vida de conformidad a lo establecido en la circular uno de 2019, que a la letra señala:

4.4.3 Prestaciones económicas. Las prestaciones económicas consisten en los estímulos que se otorgan al personal de base, ya sea en especie, en efectivo o mediante otorgamiento de tarjeta electrónica de conformidad con lo establecido en las CGT. La normatividad específica y aplicable para el trámite de cada prestación, que en su caso expide la DGAPyU. La coordinación para el pago y la operatividad del Seguro Institucional de las Dependencias y Órganos Desconcentrados lo llevará a cabo la DGAPyU. La coordinación para el pago y la operatividad del Seguro Institucional



Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

En esa tesitura, se hace de conocimiento al peticionario que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se adhirió al procedimiento de contratación consolidada o al contrato consolidado del Seguro Institucional de Vida, remitiendo la información directamente a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, que es la responsable de coordinar el pago y operatividad del contrato consolidado, así como vincular, validar y tramitar ante la prestadora del servicio del seguro los movimientos de altas y bajas de las trabajadoras y trabajadores tal y como lo señala el numeral 5.5.8 de la Circular ya señalada.

Ahora bien, el contrato consolidado se encuentra con la aseguradora HIR y anteriormente con la aseguradora Azteca, por lo que no existe registro alguno de que exista contrato con las aseguradoras referidas.

Por lo anterior, el solicitante deberá acudir a la avenida Fray Servando Teresa de Mier N°77, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc y C.P.06800, para solicitar copia simple del contrato celebrado.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de mayo de 2024, la persona recurrente, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	<input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
LAS RESPUESTAS RECIBIDAS POR EL SUJETITO NO CORRESPONDEN A LO SOLICITADO	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	<input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.	

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **23 de mayo de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo,

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 6 de junio de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado presentó sus alegatos a través de la PNT, así como también los remitió a la parte recurrente, en los términos siguientes:



Ciudad de México a, 30 de mayo de 2024
CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/ 331 /2024

C.P. ANGÉLICA ROSAS RODRÍGUEZ
ENLACE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En respuesta a su oficio **CJSL/DGAF/CACH/1839/2024**, de fecha 28 de mayo del año en curso, en el que solicita atender el **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP/0144/2024**, derivado de la solicitud de Acceso a Datos Personales con Folio Núm. 090161724000500 que se describe a continuación:

“Actos que se recurre y puntos petitorios

VENTANILLA.- La respuesta recibida por el suscrito no corresponde a lo solicitado.”(Sic).

Una vez analizada su inconformidad, esta Jefatura **RATIFICA** lo manifestado en el oficio **DGAF/CJSL/CACH/JUDPPL/0272/2024**, toda vez que de la revisión exhaustiva y razonable que se realizó en los archivos que obran en esta Unidad Departamental, no se encontró documento o póliza alguna sobre el seguro mencionado por el solicitante.

Además, se precisó lo siguiente:

Del Seguro de Vida Institucional que otorga el Gobierno de la CDMX a sus trabajadores, no se lleva a cabo un descuento, por lo que el seguro de vida señalado por Usted como METLIFE, se observa en las deducciones realizadas en el recibo de pago proporcionado, como una deducción personal, en ese sentido se insta asistir de manera personal a las oficinas propias de MetLife, toda vez que de los convenios concertados con esa institución se establece que la contratación de dicho seguro podrá realizarse descuento por vía nómina, eso quiere decir que la contratación se llevó a cabo entre particulares y no como una prestación de trabajador.

En ese sentido, se precisa que esta Unidad Administrativa ofrece a los trabajadores el seguro de vida de conformidad a lo establecido en la circular uno de 2019, que a la letra señala:

4.4.3 Prestaciones económicas. Las prestaciones económicas consisten en los estímulos que se otorgan al personal de base, ya sea en especie, en efectivo o mediante otorgamiento de tarjeta electrónica de conformidad con lo establecido en las CGT. La normatividad específica y aplicable para el trámite de cada prestación, que en su caso expide la DGAPyU. La coordinación para el pago y la operatividad del Seguro Institucional de las Dependencias y Órganos Desconcentrados lo llevará a cabo la DGAPyU. La coordinación para el pago y la operatividad del Seguro Institucional

En esa tesitura, se hace de conocimiento al peticionario que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se adhirió al procedimiento de contratación consolidada o al contrato consolidado del Seguro Institucional de Vida, remitiendo la información directamente a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, que es la responsable de coordinar el pago y operatividad del contrato consolidado, así como vincular, validar y tramitar ante la prestadora del servicio del seguro los movimientos de altas y bajas de las trabajadoras y trabajadores tal y como lo señala el numeral 5.5.8 de la Circular ya señalada.

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

Ahora bien, actualmente el contrato consolidado se encuentra con la aseguradora HIR y anteriormente con la aseguradora Azteca, por lo que no existe registro alguno de que exista contrato con las aseguradoras referidas.

Sin embargo, se invita al peticionario llamar al teléfono 55 51401700 ext. 1209 ó acudir a esta Jefatura de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ubicada en calzada Manuel Villalongín, número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, a fin otorgarle una mejor orientación.

Sin otro particular, me es grato enviarle un saludo cordial.

VI. Cierre de instrucción. El 18 de junio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que se continua con el estudio de este caso.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, de tal manera que sigue subsistiendo el agravio del particular, puesto que el sujeto obligado no entregó información adicional o diferente a la exhibida en su respuesta.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

La persona solicitante requirió copia simple la o las pólizas con sus respectivas condiciones generales, así como el documento que compruebe o señale, de ser el caso, el monto de descuento, indicando que dicho seguro se contrató con METLIFE.

En **respuesta**, el sujeto obligado por conducto de la Jefa de Unidad de Prestaciones y Política Laboral, indicó que no cuenta con lo solicitado, ya que la contratación de seguros se realizó entre particular, así como que no existe registro de que dichas contrataciones se hayan realizado con la aseguradora referida por la persona ahora recurrente.

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando que se le negó el acceso a lo solicitado.

Finalmente, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio , presentada a través de la PNT, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si es procedente la inexistencia de los datos solicitados.

CUARTA. Estudio. En principio, cabe aclarar que, del análisis al contenido de información que fue impugnado por la parte recurrente, se observa que se solicitó los documentos probatorios del seguro de vida de un trabajador así como de los montos descontados para dicho seguro.

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

Por lo que el sujeto obligado indicó no contar con la información solicitada ya que la contratación del seguro se realizó entre particulares, aunado a que no existe registro de que se haya realizado un contratación con la aseguradora referida por la persona titular de los datos.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

[...].”

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

“[...]

Inexistencia de los datos personales

Artículo 104. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

[...]”

De la normativa previamente señalada se advierte que, en el caso de que los sujetos obligados declaren la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración **deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales**, la cual deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Una vez establecido lo anterior, es de destacar que, si bien el sujeto obligado refiere que no se existe ninguna condecoración como lo solicita la persona ahora recurrente, debido a que en su momento fue negada por el Consejo de Honor y Justicia, lo cierto es que no realizó el procedimiento de inexistencia que marca la Ley de Protección de Datos personales.

Por lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre la inexistencia de sus datos, se desprende que, de acuerdo con el **Criterio 11/21** emitido por el Pleno de este Instituto, debió haber declarado formalmente su inexistencia, a fin de dar certeza a la parte recurrente de la exhaustividad con que se llevó a cabo la búsqueda de lo peticionado, como se cita a continuación:

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPSO, en todos los casos,



Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por lo tanto, resulta procedente instruir al sujeto obligado a que declare formalmente su inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

Con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de la información pedida y la remita a la persona solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Local, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de



Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0144/2024

la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMM